

mente. Como su retirada es un paso muy grave y acaso trascendental, se encuentra en la precisa obligación de fundarla.

El gobierno de México no quiso nombrar un ministro *ad hoc*, sino un plenipotenciario y previno expresamente al que suscribe: que no se presentara en Madrid sino era recibido con ese carácter. Por esta razón se detuvo dos meses en París; y si al fin consintió en venir, fué por las razones que se han expuesto en la primera parte. Pero cuando han pasado dos meses y habrá que aguardar todavía otros tres meses para recibir la resolución del gobierno supremo, el ministro plenipotenciario no puede continuar sin ser reconocido en su carácter oficial; porque esta condescendencia sería contraria á sus instrucciones y cedería además en menoscabo á la dignidad de la República. Si la separación del enviado de México produce algún mal, no será culpa suya, porque bien claro manifestó en París al señor general Serrano, lo que en nombre de su gobierno había de decir al de S. M. C. indicando, por desgracia con demasiada exactitud, el temor de que su venida fuese más perjudicial que útil, si después de algunas conferencias no era recibido oficialmente. *La negativa del gobierno de S. M. C. sería el verdadero rompimiento de las relaciones*, dijo en 19 de Abril: su prevision se ha realizado. Si en Madrid hubiera concedido ménos de lo que ofreció en París, podía el gobierno español imputarle las consecuencias del paso que se vé obligado á dar; pero cuando ha concedido en esta corte más de lo que ofreciera en la de Francia, nada tiene que echarse en cara y los resultados, sean cuales fueren, no serán de su responsabilidad.

Poco hay que decir de las demás reclamaciones: pendientes unas de los tribunales y otras de las oficinas deberán ser examinadas después de que se reanuden las reclamaciones diplomáticas; porque no habiendo sido ellas la causa de la interrupción de éstas, no deben ser objeto de previo arreglo. El señor ministro de Estado quiere involucrarlas todas; pero esto no puede ser justo ni conveniente, ya se atiende la gravedad de los hechos, ya la distinta influencia que han tenido en los acontecimientos. Pa'emos ahora á examinar el punto relativo al tratado de 12 de Noviembre de 1853; pues aunque este negociado no debía ser objeto de arreglo, sino después que fuesen reanudadas las relaciones, en el estado á que por desgracia han llegado las cosas, es absolutamente

indispensable que se conozca la verdad y que se vea la injusticia con que se ha juzgado al gobierno de México.

### TERCERA PARTE.

#### CONVENCION ESPAÑOLA.

Consumada la independencia el día 27 de Setiembre de 1821, quedaron para siempre rotos los lazos políticos que hasta entonces habían formado una sola nación de la antigua y nueva España. Esta, sin embargo, habría obrado de muy distinta manera con el pueblo español y su gobierno, si aceptando los hechos consumados, el rey Fernando VII hubiera reconocido desde luego la independencia. Pero bien lejos de dar este paso, que la prudencia y el mismo interés de ambos países exigían, se negó á aceptar el plan de Iguala y el tratado de Córdoba, que si se hubieran realizado, habrían evitado á España grandes males y tal vez la funesta guerra de sucesión. Esta falta y la más grave aún que desde entonces cometieron los españoles que quedaron en el imperio mexicano, oponiéndose á los principios populares y denigrando de mil maneras la primera guerra de independencia, falta que se agravó de un modo inconcebible con la parte eficazísima que tuvieron en la caída y muerte del libertador D. Agustín de Iturbide, sembraron los primeros gérmenes de disgusto que después han producido tan amargos frutos.

Conforme al artículo 15 del referido tratado de Córdoba, firmado el 24 de Agosto por D. Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército independiente, y D. Juan O'Donoghú, último virey de la nueva España, los europeos avecindados en ésta y los americanos residentes en la Península, fueron árbitros para adoptar una ú otra patria, exceptuándose por el 16 los notoriamente desafectos á la independencia. En 18 de Octubre, esto es, antes de que el nuevo gobierno cumpliera el primer mes de su existencia, se dieron por la junta gubernativa ciertas reglas para calificar á las personas comprendidas en el artículo 16; lo cual prueba la justificación con que se procedía para no dar lugar á abusos. Y aunque en 8 de Abril de 1823 el Congreso Constituyente, después de la caída del imperio, declaró insubsistentes el plan de Iguala y el tratado de Córdoba por lo

respectivo á la forma de gobierno y llamamientos á la Corona, los ratificó por libre voluntad de la nación en todo lo demás que contenían. En consecuencia, los españoles quedaron primero en el imperio y después en la República como mexicanos.

Pruebas de esta verdad son los hechos siguientes:

1º A ningún español se dió carta de naturaleza, como se ha dado á los demás extranjeros y aun á los mismos españoles que han ido después del reconocimiento de la independencia, de manera que todavía hoy se encuentran muchos en aquel caso.

2º Todos conservaron los empleos eclesiásticos, civiles y militares que obtenían, y ascendieron en sus respectivas carreras como los mexicanos, habiendo llegado muchos á las primeras magistraturas y á los grados superiores de ejército; pues á excepción de los cargos de Presidente de la República y Ministro, para los cuales se ha exigido desde 1824 la calidad de mexicano por nacimiento, los españoles han ocupado todos los empleos públicos y aun desempeñado los cargos de senador y diputado, hasta en los últimos años.

3º Cuando á causa de las revoluciones se decretó que fuesen suspensos de sus empleos, se previno por el artículo 5 del decreto de 10 de Mayo de 1827, que gozaran de todos sus sueldos, abonándoseles el tiempo respectivo en sus carreras; lo cual prueba que aquella medida era puramente política y encaminada á disminuir la influencia que ejercían, y por cierto muy en perjuicio del país y de ellos mismos.

4º Conforme á la parte 2ª del artículo 112 de la Constitución de 1824, el Presidente no podía imponer pena alguna. Según el decreto de 23 de Diciembre del mismo año, puede expeler de la República á todo extranjero. Es claro por lo dicho que si los españoles hubieran sido considerados como extranjeros, el Presidente hubiera podido expelerlos y no habría habido necesidad de que el Congreso expidiese las siempre funestas leyes de expulsión de los años de 1827 y 1829; con lo cual se demuestra: que el Congreso mexicano no consideraba á los españoles como extranjeros, puesto que para expulsarlos juzgó indispensables las citadas leyes.

5º En las leyes constitucionales de 1836 se declaró expresamente: que eran mexicanos los españoles que residían en el país en 1821, é igual declaración se hizo en las bases orgánicas de 1843 publicadas no sólo después del reconocimiento de la in-

dependencia, sino después de haberse autorizado á los españoles á recobrar su antigua nacionalidad, en 10 de Agosto de 1842 (núm. 1).

Que la, pues, perfectamente demostrado: que los españoles que estaban en México al hacerse la independencia, han sido y son aún legítimamente mexicanos, á excepción de los que han recobrado su nacionalidad, conforme al citado decreto de 1842 y al convenio de 1847 de que se hablará después; debiendo tenerse muy presentes estas circunstancias y estas fechas para juzgar con acierto de la cuestión.

El Congreso general de México en uso de la facultad que le diera la Acta constitutiva de la federación, sancionó la en 31 de Enero de 1824 y que ha sido uniformemente repetida en todas las constituciones, expidió en 28 de Junio de 1824 una ley en la cual se reconocen las deudas contraídas en la *nación mexicana*, por el gobierno de los vireyes hasta 17 de Setiembre de 1810 y los créditos contraídos con los mexicanos por el mismo gobierno desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante, que fué el 27 de Setiembre de 1821 (núm. 2). Esta ley, espontáneamente sancionada por el Congreso mexicano, es la prueba más auténtica de la buena fé con que se reconoció la deuda y debe ser la primera base en que se funde la opinion que haya de formarse de la conducta del gobierno de la República. Los créditos contraídos con toda clase de personas hasta 1810 y con mexicanos desde este año hasta 1821, son por lo mismo deuda interior de México.

La independencia fué reconocida; y en el artículo 7.º del tratado de Madrid celebrado en 28 de Diciembre de 1836, se dijo: "En atención á que la República mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como *propia y nacional* toda deuda contraída sobre su Erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, *miéntras* rigieron la hora independiente *nación mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamación ó pretension mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran que-*

"dar las dos altas partes contratantes *libres y quitas*, desde ahora para siempre *de toda responsabilidad en esta parte*."

En 1841 el señor ministro de España formalizó una reclamación para el pago de un crédito particular desechado por la ley de 24, pero admisible en concepto de S. E. conforme al tratado; cuya preponderancia sobre aquella pidió que se declarase explícitamente, aplicando sus estipulaciones á todos los casos análogos, el crédito provenia de lo que se adeudaba á los herederos de D. Pablo Ruiz de la Bastida de una suma que por real orden de 1815 se consignó á este sobre las cajas de México, y cuyo abono se interrumpió por la declaración de independencia de la República. Consultóse á la comisión de legislación, y fué de parecer: que el tratado había dejado sin vigor á la ley dictada para el arreglo de la deuda anterior á la independencia; porque según los principios del derecho internacional, un tratado lleva siempre ventaja á las leyes de las potencias contratantes; y porque si al ajustarse el de Madrid se había cometido un error, la culpa era toda nuestra, si ya no es que el tratado debiera considerarse como una interpretación ó aclaración de la ley expedida en 1824. El dictamen terminaba proponiendo, que no se estableciese cuestión sobre el crédito reclamado, sin perjuicio de que se procediese en los demás casos conforme á sus particulares circunstancias. El crédito se mandó pagar.

En lo que va referido hay muchas cosas dignas de la más seria atención. Primeramente: el tratado contiene una palmaria y enormísima equivocación. La letra de la ley que se ha extractado más arriba y las discusiones y enmiendas de que ella fué objeto en el Congreso general, no permiten poner en duda que la voluntad del legislador fuese repeler los créditos contraídos con súbditos españoles por el gobierno vireinal desde 1810 hasta 1821; y deparar esta misma suerte á los créditos de ciudadanos mexicanos contraídos en aquellos años, cuando no se probase haber procedido de la fuerza. Claro está que si el tratado simple y absolutamente hubiese derogado la ley de 1824, bien fuese por determinación directa, bien porque hubiese reconocido toda la deuda española anterior á la independencia, la cuestión habría quedado resuelta sin duda y sin recurso. Pero el caso era muy distinto. El tratado no llevó por objeto estipular nada nuevo, pues que en todo se refirió á la ley mexicana preexistente; por lo mismo sólo

pudo modificarla, interpretándola. Pero una interpretación que el espíritu, los motivos y la letra de la ley rechazaban de consuno, era por la naturaleza de las cosas y por las circunstancias de los negocios en que debía regir, un acto profundamente inmoral y deshonoroso para la República. Un tratado es la ley superior; más no por esto puede sustraerse á las reglas eternas de la justicia y de la moral. «La idea de la ley (dice Mailher de Chassat, en su tratado de la retroactividad de las leyes, artículo 2.º, capítulo 1.º, sección 1.ª) no puede separarse de la justicia y de la razón: si la ley precedente era oscura (continúa diciendo) si era ambigua ó redactada en términos que diesen margen á falsas interpretaciones, con tal que abraza virtualmente el sentido que importa poner de manifiesto y que llegó á ser más tarde, objeto de la ley interpretativa, reconoceré de buena gana que esta última ley, bien que trastorne todas las interpretaciones precedentes, deberá ser tenida como la expresión del pensamiento real y primitiva de la ley interpretada. Pero si la ley interpretativa es en realidad innovadora, si altera bajo algún respecto la ley interpretada, me rehusaré á reconocer en ella el poder de ligar por sus nuevas prescripciones, á no ser por una retroactividad formal..... y no ver en esto más que un proceder ofensivo á la razón y á la dignidad de la ley, un subterfugio indigno del legislador, que debe á los otros hombres las más irrefragables ejemplos de rectitud y buena fé.»

2.ª Descendiendo á la aplicación práctica del tratado, ¿no es evidente que por él se presentaba al gobierno mexicano y sus autoridades subalternas y á los tribunales del país como infucos sobre todo decir puesto que en el espacio de doce años habían repelido sin interrupción tantas reclamaciones en virtud de la misma ley de 24, que ahora se citaba como su firmísimo apoyo y como garantía tan clara de ellos, que se estimó bastante una mera referencia de esta ley sin añadir ninguna fórmula de interpretación? Esta sola consideración, aun sin contar con el interés del país, que por un error incomprendible iba á duplicar su deuda, hubiera sido bastante para que un uso de un derecho incontrovertible, se pidiese la modificación del tratado, que se fundaría sólidamente en mejores principios del derecho común y de la ley de las naciones. Con todo esto, la R. pública prefirió guardar el tratado.

3.ª Y aún llevó su condescendencia

mucho más allá del término que por él se había fijado. Este convenio obligaba á México tan sólo á reconocer la deuda española como *propia y nacional*. ¿No fué un mero favor, inmenso por cierto, admitir *reclamaciones* de un gobierno extranjero sobre puntos de exclusiva administración interior? ¿No fué un favor escuchar y atender una *reclamación* cuando el tratado vedaba que se entablara alguna sobre esta deuda? ¿No fué un favor concederle una intervención extranjera y prelación sobre el resto de la deuda nacional con la que estaba confundida por las leyes del país y por el tratado mismo?

4.ª Ya se había hecho otro favor, tomando sobre la responsabilidad de la República esta misma deuda anterior á su independencia y que de ningún modo le tocaba satisfacer, puesto que ni la contraído, ni tenía representación bastante para contraerla, ni le correspondía por sucesión de nacionalidad. Esa deuda debía gravitar sobre España; y el convencimiento de esta verdad fué sin duda el que dictó la declaración en virtud de la cual se desistió de toda *reclamación* en este particular.

5.ª Aun hizo más México, supuesto que acogiendo la reclamación de que antes se ha hablado, mandó pagar el crédito, cuando el tratado le obligaba á lo más á reconocerlo; y es constante que en la deuda pública nunca pueden confundirse el reconocimiento y el pago.

Desde el referido año de 1842 nada ocurrió relativo á créditos españoles, hasta que en 17 de Julio de 1847, precisamente en los momentos en que ocupadas ya algunas ciudades de la frontera y Veracruz y Puebla por el ejército americano, la capital misma estaba próxima á ser atacada, el Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro, enviado de S. M. C., celebró con los Sres. D. Ramon Pacheco y D. Juan Rondero, ministros de relaciones y de hacienda de la República, la primera convención, origen fatal de todos los males que después han venido sobre ambos países. (N.º 3.)

La simple lectura de este convenio basta para demotrar cuán oneroso era para México. Por él se decidía definitivamente la inteligencia de la ley de 28 de Junio de 1824, que cuando ménos había quedado pendiente en 1842; puesto que la resolución entónces adoptada se había limitado á un caso particular. Había, pues, un grave mal en derecho para lo sucesivo. Lo había también de hecho; porque por el art. 3.º se incluían en el fondo todos los cré-

ditos contraídos sobre las cajas de Nueva España, ántes de su independencia. Se gravaba á la República y además se la ofendía, extendiendo el fondo á las reclamaciones futuras. Y por último se abría la puerta á otros males, estableciéndose una administración nombrada por el ministro de España y que debía obrar sin la menor intervención del gobierno mexicano.

Pero además de estos vicios, tenía la convención otro mucho más grave; era realmente nula sin la aprobación del Congreso. Gobernaba entónces la República el general Santa Anna, sujeto á la Constitución de 1824, que por ley de 21 de Mayo de aquel año 1847, acababa de ser proclamada con la acta de reformas el pacto fundamental de México. Y como según las facultades 13.ª del artículo 50 y 14.ª del 110 de dicha Constitución, para la validez de un tratado se requiere la aprobación del Congreso general (núm. 4), es fuera de duda que el convenio celebrado por el poder ejecutivo no tenía valor sin aquel requisito; porque aunque con motivo de la guerra se habían concedido facultades extraordinarias al gobierno, el art. 2.º del decreto de 20 de Abril de dicho año expresamente prevenía: «El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, *concluir negociacion con las potencias extranjeras* ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República.» (Núm. 5) Bien pudo, pues, el gobierno celebrar la convención; pero ésta no podía obligar si no era aprobada por el Congreso. ¿Por qué no se pidió la aprobación cuando todavía hubo Congreso ántes de la ocupación de México, y más aun cuando se reunió en Querétaro en los meses de Noviembre y Diciembre? ¿Por qué no se pidió despues de hecha la paz, cuando en Junio de 1848 se instalaron en la capital los poderes federales? Porque era segura la reprobación.

En vano para sostener la convención de 1847, se ha dicho, que á los gobiernos extranjeros toca sólo investigar quién es el jefe de un Estado encargado de dirigir las negociaciones diplomáticas, y no tienen que indagar la participación que en la celebración de los tratados y convenios deben ejercer otras autoridades del país, ó las reglas que sus leyes hayan fijado á la acción del gobierno en las relaciones internacionales. En vano, cambiando de táctica, se ha intentado presentar las convenciones como actos regulares de la adminis-

tracion doméstica, y como efectos naturales y precisos de los tratados, sin que necesiten para su legítima existencia las formalidades de estos últimos. Ambos conceptos son de todo punto falsos. Primeramente: es cosa demostrada por el derecho comun y por la ley de las naciones, que el que pacta con otro, debe enterarse de la extension y competencia de sus poderes, para no aventurar las estipulaciones que con él celebra. Todos los publicistas reconocen este principio, distinguiendo con sobrada razon los gobiernos mera y absolutamente unitarios, en que la palabra del magistrado supremo sella los tratados públicos, de los otros gobiernos en que se requiere para el complemento de estos actos, la cooperacion de otros cuerpos de la nacion. En segundo lugar: es constante que por aquellas leyes fundamentales tocaba exclusivamente al Congreso general reconocer y clasificar la deuda pública y señalar garantías para su amortizacion. En fin, es innegable, que si bien las convenciones versan sobre puntos menos importantes, y sobre casos dados y transitorios ó sobre los pormenores prácticos de tratados ya concluidos y en vigor; no por ese dejan de importar derechos y deberes de nacion á nacion, en lo que son iguales á las tratados, y por lo tanto deben conservarse por los mismos poderes que intervienen, y bajo los mismos principios que arreglan la celebracion de aquellos. Vattel entre muchos otros publicistas lo enseña terminantemente. "Tratados, dice, y convenciones y arreglos, todos son empeños públicos, y respecto de todos obran el mismo derecho y las mismas reglas. Libro 2.º, capítulo 14."

Pero si en virtud de todas estas consideraciones, el gobierno de México resistió el cumplimiento de la convencion de 1847, no se negó á entrar en conferencias que dieran por resultado un arreglo tal que pudiese someterse al cuerpo legislativo con probabilidades de buen éxito. En consecuencia, el Sr. D. Mariano Otero, ministro de Relaciones, propuso al Sr. Lozano Armenta, encargado de negocios de España, en 30 de Octubre de 1848, que el fondo se llamase de créditos españoles; que en él entrasen todas las deudas causadas hasta la fecha de la aprobacion del convenio, tomándose precauciones para impedir que se introdujesen créditos que no fuesen españoles, estableciéndose que sólo entrasen los que en su origen lo fuesen y que estuvieran actualmente en manos de *españoles por herencia ó por una serie de en-*

*dosos todos españoles.* Que los créditos privilegiados que no entrasen al fondo, quedaran sujetos á los arreglos que para todos los de igual clase habian de hacerse por el Congreso general. Que ninguna innovacion se haria en la cuota del fondo, ni en la manera de hacer los pagos. Que en cuanto al modo de liquidar las reclamaciones, no era necesario ni útil establecer una forma especial, por cuanto se habia iniciado ya al Congreso, que todas las que no estuviesen reconocidas por leyes, lo quedasen por un acto gubernativo, previa la conformidad de una junta consultiva, y no conformándose los interesados, fallasen los tribunales de la Federacion en la forma establecida para los juicios mercantiles; y en cuanto á deudas reconocidas por leyes, debia hacerse la liquidacion por las respectivas oficinas. Que respecto á la junta administrativa del fondo, no podria consentirse que fuese nombrada por el representante de una nacion extranjera; pero que en esta vez, subsistiendo el nombramiento hecho ya, en lo sucesivo se cubriesen las vacantes por nombramientos de los acreedores mismos, estando la junta sujeta al gobierno conforme á las leyes. Con tales modificaciones, se prometia el Sr. Otero que podia someterse á las Cámaras la convencion y que fuese aprobada por ellas.

El señor representante de España remitió en seguida confidencialmente un proyecto para reformar la convencion, en el cual establecia en lo general los mismos principios de ésta; pero la modificaba, entre otros, en dos puntos esenciales. El primero era la supresion de la referencia al tratado de 1836 en el art. 5.º; y el segundo la condicion de *que los créditos anteriores á la independencia se hallasen en manos de españoles* y que fuesen adquiridos legítimamente por *herencia, cesion ó endoso de españoles*; y si estas circunstancias provenian de un mexicano ó cualquiera otro que no fuera súbdito de S. M. C., *imposibilitarian* á esos créditos para entrar en el fondo. Estos conceptos deben tenerse muy presentes; porque si bien no llegaron á formularse como parte del convenio, sirven y mucho para comprender el art. 12 de la convencion, causa esencial de todos los disgustos posteriores.

La negociacion continuó entre los Sres. D. Luis G. Cuevas, ministro de relaciones, y D. Ramon Lozano y Armenta hasta que el primero propuso alguna modificaciones á la convencion, que el segundo aceptó condicionalmente, y reduciéndolas á ar-

tículos las pasó al ministerio en 12 de Enero de 1849. (Núm. 6). El Sr. Cuevas manifestó con fecha 30 de ese mes; que en vista de la nota del Sr. Lozano, de conformidad con lo propuesto por el ministro, entretanto el señor encargado de negocios de S. M. C. recibia instrucciones definitivas de su gobierno, se libraba dicho día la orden correspondiente al ministro de hacienda, para que dictase las necesarias á fin de que desde luego tuviese puntual cumplimiento lo convenido. Esas órdenes se expidieron y aún se nombró la junta liquidataria.

Tal era el estado del negocio cuando se presentó en México el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. Durante todo el año de 1849 y los seis primeros meses de 1850 las conferencias y notas entre el Sr. Zayas y el Sr. D. José María Lacunza, ministro de relaciones, tuvieron por objeto ya la suspension de las órdenes sobre las aduanas, ya la aclaracion de algunos artículos del convenio, ya como principal la falta de aprobacion por parte del Congreso. El Sr. Zayas pidió instrucciones á su gobierno; y en 17 de Junio de 1850 dirigió una nota en que, fundado en diversas razones, repelia la necesidad de la aprobacion y declaraba á nombre de S. M. C.: que el gobierno español no aceptaria ningun acomodamiento que envolviese la idea de que la convencion no era en sí misma válida; y lo más que podria conceder por deferencia hacia México, era prestarse á que se modificase por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que fué ajustada, sin que se alterase su esencia, que consistia en la garantía especial de un fondo creado á favor de los acreedores españoles.

El Sr. Lacunza, sin consentir en las razones del Sr. Zayas, abrió la nueva negociacion, proponiendo la creacion de un capital compuesto de todas las reclamaciones, que con el rédito correspondiente fuese reconocido por México á España. Pero tal proyecto quedó sin resolucion; y el convenio de 1847 estaba aún pendiente cuando se dictó la ley general de arreglo de la deuda interior en 30 de Noviembre del referido año de 1850.

El cuerpo diplomático reclamó á causa de la disposicion en que se consultaba, que los créditos que no se arreglasen dentro de treinta días, quedaran diferidos. Si guióse con este motivo una larga y empeñada correspondencia en el ministerio de

relaciones, que dió por resultado el decreto de 17 de Octubre de 1851, en virtud del cual se autorizó al gobierno para que arreglase las convenciones diplomáticas.

Por lo expuesto se verá, que no por un capricho, ni ménos con la mala fé que tan sin razon se ha imputado á México, se resistió su gobierno á cumplir la convencion de 1847. Aun permitiendo, sin ceder, que no fueran fundados sus motivos, no puede negarse que eran muy cuestionables y que por consiguiente obraban en su derecho oponiéndose á un acto que además de ser indudablemente gravoso, era considerado como ilegal. México cree hoy todavía que á esa convencion faltaron requisitos indispensables; pero aún suponiendo que su opinion sea equivocada, no hay justicia para atribuir su conducta á una intencion poco noble; porque entre el error y el crimen hay una distancia inmensa.

Tocamos ya al punto más grave de este negociado, la convencion firmada en 14 de Noviembre de 1851 por los señores D. José Fernando Ramirez, ministro de relaciones, y D. Juan Antoine y Zayas, representante de S. M. C. (núm. 7). Apenas se tuvo noticia de ella, la opinion pública, la prensa y las mismas Cámaras se declararon en contra. Los fundamentos de esta reprobacion eran: que no siendo ménos onerosa que la de 1847, habia decidido, como ésta, la cuestion relativa al tratado de Madrid, en cuya virtud el Erario iba á sufrir un nuevo gravamen: que habia habido manifesto exceso de las facultades concedidas al gobierno, al arreglar créditos futuros que ni eran ni podian ser objeto de la ley; que se habian concedido garantías no comprendidas entre aquellas de que el gobierno podia disponer; y por último, que además del aumento aritmético que resultaba en el fondo español, venia sobre la República el mal gravísimo de cambiar la naturaleza de una gran parte de su deuda, convirtiéndola de *propia y nacional en extranjera*; mal que sería fuente de mil perjuicios, dificultades y disgustos.

Estos principios fueron robusteciéndose con la ejecucion del convenio; pues poco á poco empezó á traslucirse el empeño que ciertas personas tenian de hacer pasar á la sombra de la convencion créditos que indudablemente no estaban comprendidos en ella. De aquí provino la acusacion formalizada en la Cámara de Diputados contra el Sr. Ramirez; y aunque el fallo del gran jurado fué favorable al ministro, na-